



Barranquilla- Atlántico, Septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00440-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5.

DEMANDADO: JOHANA PATRICIA NAVARRO VARGAS C.C. No. 55.237.121

KELLY PATRICIA VERGARA VEGA C.C. No. 55.308.500

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860.042.945-5, a través de apoderado judicial contra JOHANA PATRICIA NAVARRO VARGAS y KELLY PATRICIA VERGARA VEGA, identificadas con C.C. No. 55.237.121 y C.C. No. 55.308.500 respectivamente, esta judicatura procederá a realizar el estudio para su admisión.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Observa el despacho, que en las pretensiones narradas en la demanda en los numerales 2º y 3º, solicita intereses corrientes y moratorios, y se evidencia que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, lo plasmado en el título con el que se pretende hacer valer la obligación y la aprobación del plan de pagos, toda vez que en dichos numerales manifiesta:
 2. **Por intereses corrientes contenidos en el pagaré a la tasa Fija 5.60% Nominal Anual**, la suma de \$ 5.792.636,00 desde el 18 de septiembre de 2013 hasta 28 de febrero de 2019.
 3. **Por los intereses de mora** sobre las cuotas vencida **la suma de \$ 9.395.341**, y, **sobre el capital total insoluto**, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A. a partir del 01 de marzo de 2019, fecha del día siguiente a que se liquidaron intereses corrientes, hasta cuando se verifique el pago total, sin que exceda al tope de usura.

Mientras que en el título valor se evidencia como fecha de vencimiento de la obligación:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

PAGARE No. 55237121



Por la suma de \$ \$ 31.553.809,00	Fecha de Vencimiento: 29 marzo 2019	Línea de Crédito: LINEAS TRADICIONALES
----------------------------------------------	-----------------------------------------------	----------------------------------------

Nosotros, NAVARRO VARGAS JHOANA PATRICIA Y KELLY PATRICIA VERGARA VEGA vecinos de Barranquilla, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente pagaré hacemos constar PRIMERO: Que como deudores solidarios nos obligamos, a pagar incondicional e irrevocablemente al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX -, o a su orden, en sus Oficinas de Barranquilla la suma total de Trenta y cinco millones ochocientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$ 31.553.809,00 moneda legal) de la cual corresponden a Kelly Patricia Vergara Vega \$ 15.776.904,50 y a Jhoana Navarro Vargas \$ 15.776.904,50 (15.776.904,50) moneda legal a capital, la suma de cinco mil novecientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$ 5.332.236,00) moneda legal, a intereses corrientes, según los saldos de la obligación, a la tasa del 18,80% E.A. por ciento (%) nominal anual liquidado mes vencido. SEGUNDO: Que conocemos y aceptamos que las obligaciones contraídas con el ICETEX, en razón del crédito que se le otorga al beneficiario, así como también las causales de suspensión temporal y definitiva de los desembolsos y la terminación del mismo, son las estipuladas en el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX publicado en la página www.icetex.gov.co, o a través de cualquier medio establecido y demás normas que lo aclaran, modifiquen o complementen, y que para efectos del presente pagaré se declaran incorporadas al mismo. TERCERO: Que conocemos y aceptamos que al finalizar la época de estudio o cuando se suspendan definitivamente los desembolsos, el ICETEX nos fijará el plan de pagos, cuyo capital a amortizar estará conformado por los giros desembolsados más los intereses corrientes generados y no pagados durante el periodo de estudio, una vez descontados los abonos realizados (en caso de que se hayan efectuado). Igualmente nos comprometemos a solicitar el plan de pagos en caso en que éste no nos haya sido informado previamente. CUARTO: Que en caso de incumplimiento en la amortización de la deuda con el ICETEX, el beneficiario y sus deudores solidarios lo autorizan expresamente para ordenar la retención de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968, que a la letra dice: "Las cuotas de amortización y los intereses vencidos por concepto de los préstamos que verifica el ICETEX, deberán ser deducidos y retenidos por los pagadores de las entidades o personas, así públicas como privadas, a que tales deudores presten sus servicios, mediante orden expresa del Director o Subdirector del ICETEX, las cuales deberán ser entregadas a la Tesorería del mismo instituto...". QUINTO: Que autorizamos irrevocablemente al ICETEX o a quien represente sus derechos o ostente en el futuro la calidad de acreedor para reportar, procesar, solicitar, suministrar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero que administra la Asociación Bancaria y de entidades financieras de Colombia, a cualquier otra entidad que administre o maneje bases de datos pública o privada o a cualquier entidad financiera, todo lo relativo a la información comercial de que se disponga en cualquier tiempo y al cumplimiento o no de las obligaciones presentes, pasadas y futuras en los términos legales. SEXTO: Que no podemos hacernos sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita del ICETEX. SÉPTIMO: Así mismo aceptamos expresamente y autorizamos de manera permanente e irrevocable a ICETEX para conceder cualquier prórroga así se convenga con uno o alguno de los contratantes. La solidaridad subsiste en caso de prórroga o cualquier modificación a las condiciones del crédito inicialmente estipuladas aunque se pacte con uno solo de los firmantes. OCTAVO: Que la mera ampliación del plazo no constituye novación ni libera garantías, constituidas a favor del ICETEX. NOVENO: Expresamente declaramos que las garantías que tengamos constituidas o que constituíamos en el futuro conjunta o separadamente, a favor del ICETEX, garantizan la presente obligación y todas aquellas que por cualquier concepto contraigamos en el futuro. DÉCIMO: En caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, serán de nuestra cuenta los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza; por tanto en el evento de un cobro judicial, los gastos no se limitarán a las costas judiciales que decreta el juez, sino también serán de nuestro cargo, el valor del impuesto de timbre, todos los honorarios de abogados de acuerdo con la autorización que hemos impartido al ICETEX, así como las comisiones por concepto de seguros que se causen hasta el momento de pago. DÉCIMO PRIMERO: Este pagaré podrá ser llenado por el ICETEX según las instrucciones impartidas por nosotros en la carta de instrucciones que se encuentra adjunta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 inciso 2º del Código de Comercio. DÉCIMO SEGUNDO: Que reconocemos el derecho que le asiste al ICETEX, para que en el caso de presentar mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga con el mismo o de presentarse alguna de las "causales de terminación del crédito", contempladas en el Reglamento de Crédito Educativo, demás normas que lo aclaran, modifiquen o complementen, pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo adeudado de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses, los gastos de cobranza incluyendo los honorarios de abogado que hayan sido pactados por el ICETEX y las demás obligaciones a nuestro cargo, constituidas a favor del mismo. DÉCIMO TERCERO: La suscripción del presente pagaré anula el suscrito anteriormente para respaldar la misma obligación. DÉCIMO CUARTO: En caso de pérdida, deterioro o destrucción de este documento sin perjuicio de ofrecernos las seguridades tendientes a evitar su uso fraudulento, nos comprometemos a suscribir uno nuevo, obligación que podrá ser exigida aun por la vía ejecutiva. La obligación de suscribir el documento será exigible desde el momento en que así lo requiera el ICETEX. En constancia firmamos en Barranquilla a los 29 días de marzo 2019.

EL BENEFICIARIO y/o Representante Legal cuando el beneficiario es menor EL DEUDOR SOLIDARIO (nombre y firma de edad (nombre y firma)	
<u>Jhoana Navarro Vargas</u> Cédula de Ciudadanía No. <u>55237121</u>	<u>Kelly Patricia Vergara Vega</u> Cédula de Ciudadanía No. <u>55308500</u>
Dirección: <u>Cra 45 D # 15C - 42</u> Teléfono casa: <u>3646729</u> Teléfono Celular: <u>3015530705</u>	Ciudad: <u>Barranquilla</u> Dirección: <u>Cra 26 # 56 - 46</u> Teléfono casa: <u>3002024862</u> Teléfono oficina: <u>3307202</u>

En la aprobación del plan de pagos:

27	18/09/15	\$482,750.00	\$330,725.98	\$121,320.02	\$30,704.00
28	18/10/15	\$482,750.00	\$333,779.68	\$118,266.32	\$30,704.00
29	18/11/15	\$482,750.00	\$336,861.58	\$115,184.42	\$30,704.00
30	18/12/15	\$482,750.00	\$339,971.93	\$112,074.07	\$30,704.00
31	18/01/16	\$482,750.00	\$343,111.01	\$108,934.99	\$30,704.00
32	18/02/16	\$497,794.00	\$334,785.88	\$132,304.12	\$30,704.00
33	18/03/16	\$497,794.00	\$338,652.65	\$128,437.35	\$30,704.00
34	18/04/16	\$497,794.00	\$342,564.09	\$124,525.91	\$30,704.00
35	18/05/16	\$497,794.00	\$346,520.71	\$120,569.29	\$30,704.00
36	18/06/16	\$497,794.00	\$350,523.02	\$116,566.98	\$30,704.00
37	18/07/16	\$497,794.00	\$354,571.56	\$112,518.44	\$30,704.00
38	18/08/16	\$497,794.00	\$358,666.86	\$108,423.14	\$30,704.00
39	18/09/16	\$497,794.00	\$362,809.47	\$104,280.53	\$30,704.00
40	18/10/16	\$497,794.00	\$366,999.91	\$100,090.09	\$30,704.00
41	18/11/16	\$497,794.00	\$371,238.76	\$95,851.24	\$30,704.00
42	18/12/16	\$497,794.00	\$375,526.57	\$91,563.43	\$30,704.00
43	18/01/17	\$497,794.00	\$379,863.90	\$87,226.10	\$30,704.00
44	18/02/17	\$494,745.00	\$386,641.23	\$77,399.77	\$30,704.00
45	18/03/17	\$494,745.00	\$390,813.74	\$73,227.26	\$30,704.00
46	18/04/17	\$494,745.00	\$395,031.27	\$69,009.73	\$30,704.00
47	18/05/17	\$494,745.00	\$399,294.31	\$64,746.69	\$30,704.00
48	18/06/17	\$494,745.00	\$403,603.37	\$60,437.63	\$30,704.00
49	18/07/17	\$494,745.00	\$407,958.92	\$56,082.08	\$30,704.00
50	18/08/17	\$494,745.00	\$412,361.48	\$51,679.52	\$30,704.00
51	18/09/17	\$494,745.00	\$416,811.54	\$47,229.46	\$30,704.00
52	18/10/17	\$494,745.00	\$421,309.63	\$42,731.37	\$30,704.00
53	18/11/17	\$494,745.00	\$425,856.27	\$38,184.73	\$30,704.00
54	18/12/17	\$494,745.00	\$430,451.97	\$33,589.03	\$30,704.00
55	18/01/18	\$494,745.00	\$435,097.26	\$28,943.74	\$30,704.00
56	18/02/18	\$494,745.00	\$439,792.68	\$24,248.32	\$30,704.00
57	18/03/18	\$494,745.00	\$444,538.78	\$19,502.22	\$30,704.00
58	18/04/18	\$494,745.00	\$449,336.10	\$14,704.90	\$30,704.00
59	18/05/18	\$494,745.00	\$454,185.18	\$9,855.82	\$30,704.00
60	18/06/18	\$494,739.80	\$459,095.38	\$4,954.40	\$30,690.02



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En dicho cuadro se evidencia que la última cuota debió ser cancelada el 18 de junio de 2018, lo cual no coincide con la fecha de vencimiento del título valor que expresa que la fecha de vencimiento fue el 29 de marzo de 2019, de otra parte, al sumar los intereses corrientes, estos arrojan un valor a pagar por el monto de \$6.369.357.48 y no de \$5.792.636, como se encuentra contenido en el pagare.

Es decir, se observa que existe una discrepancia entre lo que se pretende en cuanto a los intereses corrientes (pretensión No. 2), porque no coincide según el valor descrito en la aprobación del plan de pagos del crédito; en cuanto a los intereses moratorios (pretensión No. 3), la parte demandante solicita se liquiden sobre las cuotas vencidas la suma de \$9.395.341, sin especificar el periodo de causación y sobre el capital total insoluto, desde el día 01 de marzo de 2019, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, y en el título valor base de ejecución, se encuentra plasmado como fecha de vencimiento del título valor el día 29 de marzo de 2019, en consecuencia, la parte demandante debe ajustar las pretensiones y hechos de acuerdo al monto de los intereses corrientes pactados en el plan de pagos, la fecha de inicio y hasta cuando se causan los intereses moratorios que generan el monto de \$9.395.341, en congruencia al título valor base de ejecución. Se recuerda que está prohibido el cobro simultáneo de interés remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

En el hecho 3, dice:

TERCERO: El demandado se encuentra en mora desde el **18 de septiembre de 2013**, debido a que pagó 2 cuotas y adeuda 58 cuotas de acuerdo con el plan de pagos, razón por la que el **ejecutante exige la totalidad del pago de la obligación**, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.

Adecue los hechos de la demanda, en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., en tal sentido, deberá tener en cuenta que una vez declarado vencido el plazo, no es procedente el cobro de intereses corrientes.

2. En el acápite de pruebas de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sin embargo el mismo no se encuentra anexo, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades debidamente atribuidas al apoderado general VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ. En consecuencia, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal, calidad en que interviene y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 22 de Septiembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 454 La Secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO
